

## **INFORME SECRETARIAL**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Febrero 21 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2023-00046-00

Palmira, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda Verbal DECLARACION DE TERMINACION de UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente declaración de existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor CAYETANO VILLALOBOS RUIDIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, en contra de los señores JUAN CARLOS RAMIREZ, ALEXANDER ARBOLEDA ARIAS, HITALA ALEXANDRA ARBOLEDA LOPEZ, RAUL AUBRENSE ARBOLEDA LOPEZ, JUAN ALEXANDER RAMIREZ RECUERO y los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS. De su preliminar examen, se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad como pasa a verse: (i) El memorial poder no indica el nombre del causante. (ii) Debe aclararse el nombre del demandante consignado en los hechos de la demanda, frente al que figura en el poder conferido toda vez que, mientras en este se menciona a “Cayetano Villalobos **Ruidiaz**”, en aquellas el nombre que aparece es “Cayetano Villalobos **Ruisdias**”. Lo propio en relación con el domicilio que se manifiesta en el poder otorgado por el señor Cayetano, frente a la dirección que para las notificaciones se denuncia en la demanda. (iii) Toda vez que en el hecho 3° de la demanda se indica que los señores “JUAN CARLOS RAMIRES Y ALEXANDER ARBOLEDA ARIAS, (...) desaparecieron hace más de veinte (20) años por motivos desconocidos”, dirigiéndose la demanda contra estos, no se acredita el vínculo parental que tienen para con la de cujus; mucho menos si en razón de tal desaparición, a efecto de legitimar el llamado a sus herederos en la presente causa, se adelantó proceso de presunción de muerte en cuyo caso, se hace necesario acreditare las resultas de tal actuación, lo propio acreditar el contraste que se presenta cuando señala que desconoce el paradero de los demandados en general cuando en los hechos de la demanda dice que algunos de los mismos lo sacaron de un inmueble donde a

su tenor convivía con la señora difunta, que a ese literal dice que lo adquirieron en vigencia de la sociedad patrimonial pretensa, en lo que debe tener especial cuidado, para de esta suerte, con respeto, no incurrir en ese tipo de contradicción, que redundan incluso en su desmedro y los principios que deben rectorar de orden superior, la actuación ante la Justicia, en particular refiere a tres de ellos, o es que al pronto, lo sacaron de ese predio y no se fueron a vivir en él, lo cual requiere en consecuencia, explicación al respecto, por esta judicatura.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término previsto en el art. 90 del C. G. del P., para que subsane las fallas observadas, so pena de rechazo. En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

1. **INADMITIR** la presente demanda Verbal de DECLARACION DE TERMINACION de la UNION MARITAL DE HECHO promovida por el señor CAYETANO VILLALOBOS RUIDIAZ, en contra de los señores JUAN CARLOS RAMIREZ, ALEXANDER ARBOLEDA ARIAS, HITALA ALEXANDRA ARBOLEDA LOPEZ, RAUL AUBRENSE ARBOLEDA LOPEZ, JUAN ALEXANDER RAMIREZ RECUERO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

2. **CONCÉDESE** a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCESE PERSONERÍA** suficiente a la abogada DIANA MARCELA CIFUENTES PINEDA, cedulada bajo el No. 1113668593 e inscrita ante el CS de la J. con TP.328502, para que represente los intereses de la parte demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0864f936e7a6e3af46dbbb4c1ec15130b78af1561a728053acef0e95562ae9**

Documento generado en 21/02/2023 07:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>